

RESOLUCIÓN 1026 DE 2014

(julio 28)

Diario Oficial No. 49.226 de 28 de julio de 2014

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Por medio de la cual se adoptan medidas de inspección y vigilancia para el control de la actividad pesquera realizada por las embarcaciones de bandera nacional y bandera extranjera.

El Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en la Ley 13 de 1990, el Decreto número 2256 de 1991 y el Decreto número 4181 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia determinó que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales, exigiendo la reparación de los daños causados y cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la Ley 13 de 1990, tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que el artículo 2° de la Ley 13 de 1990 determinó que *“compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera”* y el artículo 3° *ibidem* declaró *“la actividad pesquera como de utilidad pública e interés social”*.

Que mediante los numerales 2 y 5 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, se asignaron como competencias funcionales del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, (Inpa), hoy en cabeza de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, (Aunap), las de contribuir en la formulación de la política pesquera nacional; administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, así como la atribución para expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos.

Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 13 de 1990, *“la extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros”* y su administración, control y fomento corresponden a la Aunap.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 25 del Decreto número 2256 de 1991, reglamentario de la Ley 13 de 1990, consagra que la extracción de los recursos pesqueros cuando se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales donde se empleen embarcaciones autorizadas por la autoridad acuícola y pesquera, estarán sujetas a las disposiciones de la mencionada Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario.

Que según se establece en el artículo 54 de la Ley 13 de 1990, se prohíbe, entre otras, realizar actividades en contravención con las disposiciones que las regulan, pescar con métodos ilícitos o no permitidos, vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca, así como suministrar información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que la autoridad exija.

Que el artículo 69 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, preceptúa que *“El Inpa otorgará el permiso de pesca comercial industrial por un término hasta de cinco (5) años mediante acto administrativo que deberá contener, además de lo previsto en el artículo 57 de este decreto, lo siguiente:*

“1. La obligación de desembarcar el producto de la pesca en puerto colombiano antes de su comercialización.

(...)

4. La obligación de presentar informes periódicos en la forma que establezca la Junta Directiva del Inpa”.

(...)” (Negrilla subrayado fuera del texto).

Que de acuerdo a lo establecido con el artículo 99 del Capítulo III del decreto *reglamentario* “*La patente de pesca tendrá vigencia hasta por un (1) año y su otorgamiento y renovación estarán condicionados a la vigencia del permiso y al pago de los derechos correspondientes. Además, su renovación estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de los informes periódicos exigidos en la patente y a la fijación de la cuota de pesca para el respectivo periodo*” (Negrilla subrayado fuera del texto).

Que en virtud de lo establecido en el artículo 161 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, se considera como una conducta prohibida el impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deban practicar los funcionarios del Inpa y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.

Que las normas anteriores son competencia de aplicar hoy por la Aunap, y para el caso concreto se aplica el numeral 8 del artículo 5° y el numeral 4 del artículo 11 del Decreto número 4181 del 3 de noviembre de 2011.

Que mediante Decreto número 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, (Aunap), como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3° del Decreto número 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990.

Que dentro de las funciones otorgadas en el artículo 5° del Decreto número 4181 del 2011, la Aunap debe realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y acuícola, así como establecer mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas que regulan dichas actividades en el territorio nacional en coordinación con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo, entre otras autoridades, dentro de sus respectivas competencias.

Reconociendo que el Código de Conducta para la Pesca Responsable CCPR-FAO es un instrumento de referencia para mejorar el marco jurídico e institucional necesario para formular y aplicar medidas de ordenación apropiadas, Colombia desde la Autoridad Pesquera, (Aunap), requiere de manera particular adoptar medidas de control que permitan la sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos pesqueros a escala industrial, dando alcance a las directrices FAO.

Reconociendo la información que generan los sistemas de monitoreo satelital de embarcaciones, se considera que son una importante herramienta para apoyar de forma efectiva el seguimiento y control de las medidas de conservación y ordenación de recursos pesqueros de Colombia, aprovechados por las embarcaciones industriales.

Considerando los resultados del “*Diagnóstico de condiciones y capacidades institucionales como línea base y matriz de necesidades de capacidad para la aplicación del Acuerdo de FAO (2009) sobre las Medidas del Estado rector del puerto, para la República de Colombia*”, realizado en el marco del proyecto de “*Fortalecimiento del control y vigilancia para reducir la pesca ilegal no declarada y no reglamentada en el Paisaje Marino del Pacífico Este Tropical (ETPS)*”, desarrollado con el apoyo de la Fundación MarViva, se identificó con la participación de los inspectores de pesca de la Aunap en puertos marítimos, la necesidad específica a nivel institucional de tomar acciones efectivas para el control de las actividades de pesca desarrolladas por parte de las embarcaciones industriales de bandera nacional y extranjera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adoptar* medidas de inspección y vigilancia para el control de la actividad pesquera realizada por las embarcaciones de bandera nacional y bandera extranjera.

Artículo 2°. *Notificación Anuncio Previo*. Los titulares de los diferentes permisos de pesca industrial e integrado de pesca, deberán informar mediante comunicación escrita o correo electrónico a la Aunap con 48 horas de anticipación la fecha de arribo o zarpe de puerto colombiano de las embarcaciones vinculadas a cada permiso, con el propósito de realizar las inspecciones requeridas, así:

1. **Zarpe**. Deberá proporcionar la siguiente información: Nombre y bandera de la embarcación, muelle o puerto, matrícula, numero OMI, tiempo estimado en muelle o puerto, lista de la tripulación

con nombre completo, identificación y nacionalidad, para este último en caso de algún cambio deberá notificarlo oportunamente a la Aunap.

Para el caso de embarcaciones camaroneras será necesario que al momento de la inspección, tengan los Dispositivos Excluidores de Tortugas, (DET) instalados en cada una de las redes, para adelantar la respectiva verificación de acuerdo con la normatividad vigente.

Para el caso de los atuneros de cerco deberán tener todos los equipos requeridos para el rescate de delfines, así como la disposición para inspección de las artes y métodos de pesca a bordo.

2. **Arribo.** Deberá proporcionar la siguiente información: Nombre y bandera de la embarcación, matrícula, numero OMI, muelle o puerto, fecha de arribo, hora estimada en puerto o muelle, cantidad y tipo de artes de pesca a bordo, propósito del arribo, estimación capturas por especie y captura total, estimación volúmenes por especie a descargar, hora estimada de descargue y/o transbordo (en los casos que aplique).

La Aunap podrá también solicitar cualquier otra información adicional que pueda requerirse para determinar la actividad de una embarcación pesquera que solicite arribo a puerto nacional.

Artículo 3°. *La Aunap en coordinación con la Dimar* decidirá si autoriza o deniega la entrada a puerto de una embarcación pesquera, al evaluar la información requerida en el artículo primero. Sobre este particular, la Dimar en coordinación con la Aunap, denegará el acceso y uso de puertos nacionales a aquellas embarcaciones que se encuentran en las listas de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de las diferentes Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera.

Parágrafo. Lo anterior exceptuando los casos de fuerza mayor o emergencia con arreglo al derecho internacional, con el fin de prestar auxilio o emergencia a embarcaciones o personas en situación de peligro o emergencia.

Artículo 4°. *Inspección de embarcaciones.* Los titulares de permisos que cuenten con embarcaciones de bandera nacional y embarcaciones de bandera extranjera, estarán en la obligación de:

1. Mantener a bordo la documentación completa y necesaria de cada embarcación para su operación como matrícula, patente, permisos, bitácoras, etc. En el caso en que estos documentos sean manejados por agencias marítimas, administradores, entre otros, deberán reposar en la embarcación copia de los mismos.

2. Permitir y facilitar la inspección completa de la embarcación (bodegas, producto, artes y máquinas, entre otros) y documentación (permisos, roll de tripulación, bitácoras de pesca y navegación) siempre que el inspector de pesca lo requiera.

3. Garantizar al inspector de la Aunap las condiciones mínimas de seguridad para realizar el abordaje de la embarcación con el ánimo de adelantar en cualquier momento y sin ninguna limitación el procedimiento de inspección a bordo.

Parágrafo. En los casos en que la Aunap no pueda estar presente en puerto para adelantar la inspección o control del descargue, el titular del permiso será responsable de entregar a la AUNAP, al término de cada faena de pesca, el registro de producción de faena o registro de lances y captura en el formato preestablecido por la Aunap, los cuales deberán estar firmados por el Capitán y/o Armador o por el titular del permiso, quienes serán los responsables del reporte.

Artículo 5°. Autorización faena de pesca. Para un nuevo zarpe o arribo, la Aunap en coordinación con la Dimar y las Capitanías de Puerto respectivas, verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo.

Parágrafo. *Fuerza Mayor*. La única excepción a esta disposición, será cuando una embarcación pesquera haya notificado de manera inmediata a la Aunap los motivos de fuerza mayor, por los que no zarpó y/o arribó a o desde un puerto nacional. En esos casos, el titular del permiso deberá presentar un informe avalado por la Capitanía de Puerto respectiva que certifique la situación particular, y adicionalmente deberá allegar los documentos oficiales de las autoridades competentes del puerto del tercer país que autorizó el arribo forzoso, en donde se documenten las acciones adelantadas (reparaciones, descargue, entre otros), que permitan verificar la situación presentada.

Artículo 6°. La autoridad pesquera en coordinación con las demás entidades competentes, implementará las medidas de seguimiento, control y vigilancia que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y podrá en cualquier momento solicitar y verificar la información que considere pertinente en aras de ejercer su control.

Parágrafo. En ese sentido, todas las embarcaciones de bandera nacional y bandera extranjera durante las faenas de pesca, deben instalar y mantener funcionando en forma permanente el sistema de posicionamiento y seguimiento remoto por satélite, aprobado por la Autoridad Marítima de Colombia.

Artículo 7°. El no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), Decreto número 2256 de 1991, y las demás normas previstas en esa materia.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 28 de julio de 2014.

El Director General,

Julián Botero Arango.